

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: SEGUNDA
AUTO

Autos: REC. ORDINARIO(c/a)

Fecha Auto: 06/07/2010

Recurso Num.: 538/2009

Fallo: Auto Nulidad Actuaciones

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero

Procedencia: MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Escrito por: CBF

<p>Estimar la petición de nulidad de actuaciones.</p>

Recurso Num.: 538/2009 REC.ORDINARIO(c/a)

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Vicente Garzón Herrero

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SEGUNDA**

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Montalvo

Magistrados:

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

D. Manuel Martín Timón

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

D. Óscar González González

En la Villa de Madrid, a seis de julio de dos mil diez.

HECHOS

ÚNICO.- Por escrito presentado el 13 de mayo de 2010, la Procuradora D^a NOMBRE Y APELLIDOS, en nombre y representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa, se suplica a la Sala declare la nulidad de la sentencia dictada por esta Sala el 3 de marzo de 2010 y se repongan las actuaciones al momento anterior al trámite de formulación de alegaciones por parte da mi representado.

Siendo Ponente al Excmo. Sr. D. **Manuel Vicente Garzón Herrero**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el Recurso Contencioso-Administrativo número 538/09 esta Sala dictó sentencia el 3 de marzo de 2010 en la que fallamos: "Que debemos estimar y estimamos el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra la resolución 11/2009, de 19 de junio, de la Junta Arbitral del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco en el conflicto 18/2008, cuyo Acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos.

En su lugar, declaramos:

1º. - Que la Administración competente para la devolución correspondiente al IVA, ejercicio 2004, reclamado por ENTIDAD es la Diputación Foral de Guipúzcoa.

2º.- Que las cantidades que resulten a devolver deberían ser abonadas por la Administración del Estado en tanto traigan causa de operaciones efectuadas antes del 15 de abril de 2004.

3º. - Que la facultad de comprobación que de estas operaciones resulte corresponde a la Administración del Estado.

4º. - Estas actividades se han de llevar a cabo en el marco y principios generales que establece el artículo segundo del Convenio.

5º.- Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas."

SEGUNDO.- En la meritada sentencia y en su fundamento primero se hacía constar que la Diputación Foral de Guipúzcoa no se habla personado en los autos.

TERCERO.- Por escrito de 13 de mayo de 2010, la Diputación Foral de Guipúzcoa impugnó la citada sentencia por considerar que el procedimiento seguido había sido ilegal pues aportaba escrito acreditativo de haberse personado en el citado procedimiento, el 30 de octubre de 2009.

CUARTO.- Por la Secretaria de la Sección Segunda de este Tribunal se dictó, el 24 de mayo de 2010, diligencia de ordenación con el siguiente contenido: "El escrito presentado por la Procuradora D^a. NOMBRE Y

APELLIDOS, en nombre y representación de la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, únase al recurso de su razón.

Visto lo manifestado y no habiendo tenido entrada en la Secretaría de la Sección Segunda, el escrito a que se refiere el documento aportado con el número 1, que es fotocopia de su escrito de personación, presentado en el Registro General de este Tribunal Supremo con fecha 30 de octubre de 2009, por la Secretaria que suscribe, se han practicado gestiones para su localización apareciendo el mismo en la Secretaría de la Sección Primera, Sra. Fernández Trigales, en la que se confundió dicho escrito con la personación de un inexistente Recurso de Casación, de lo que queda constancia en el recurso.

Obrando el escrito original de personación y las actuaciones practicadas en la Secretaria de la Sección Primera únase al recurso. Se tiene por personada y parte a la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, y, en su nombre y representación a la Procuradora D^a. NOMBRE Y APELLIDOS, entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidas por la Ley, y, solicitada la nulidad de actuaciones, dese traslado por plazo de cinco días a todas las demás partes personadas, haciéndoles entrega de copia de todos los escritos presentados.

Notifíquese a la Procuradora D^a. NOMBRE Y APELLIDOS en Secretaria de todas las actuaciones practicadas y entréguesele copia de todos los escritos de lo actuado hasta ahora".

QUINTO.- Dado traslado al Abogado del Estado, éste manifestó por escrito de 27 de mayo de 2010 que nada tiene que alegar (sobre la nulidad solicitada) estando al criterio de la Sala sobre el concreto particular.

SEXTO.- Es evidente que la no intervención en el proceso, sin razón que lo justifique, a la vista de los antecedentes descritos de la Diputación Foral de Guipúzcoa, constituye el motivo de nulidad previsto en el artículo 238.3 de la L.O.P.J., lo que debe comportar la anulación de la sentencia y de todo lo actuado con posterioridad a la interposición de la demanda por el Abogado del Estado.

LA SALA ACUERDA: 1°.- Anular todo lo actuado en el Recurso Contencioso-Administrativo número 538/09 con posterioridad a la demanda formulada por el Abogado del Estado.

2°.- Tener por personada y parte a la Diputación Foral de Guipúzcoa en el citado procedimiento.

3°.- Ordenar que se continué el proceso conforme a Derecho.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

D. Rafael Fernández-Montalvo

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

D. Manuel Martín Timón

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

D. Oscar González González